

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RADICADO: 2020-00608

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto en el art. 90, 422 y 424 del Código General del Proceso y dado que la demanda formulada no cumple los presupuestos contemplados en el art. 82 de la misma obra procesal, se

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a librar mandamiento de pago, la parte ejecutante deberá en el término de **cinco días**:

- FORMULAR las pretensiones de la demanda realizando el aumento pertinente de la cuota alimentaria, conforme al incremento del SML, de la siguiente forma:

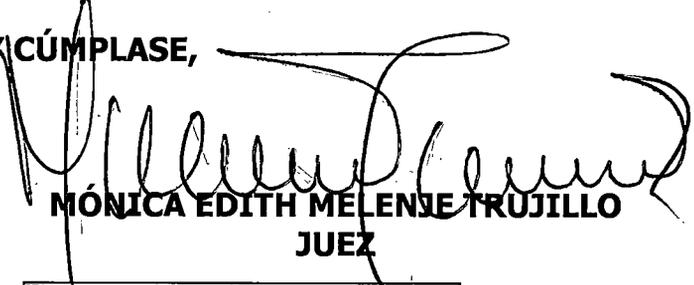
AÑO	AUMENTO SALARIO MINIMO	VALOR DEL AUMENTO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
2010			\$ 350.000
2011	4,00	14.000	\$ 364.000
2012	5,80	21.112	\$ 385.112
2013	4,02	15.482	\$ 400.594
2014	4,50	18.027	\$ 418.620
2015	4,60	19.257	\$ 437.877
2016	7,00	30.651	\$ 468.528
2017	7,00	32.797	\$ 501.325
2018	5,90	29.578	\$ 530.903
2019	6,00	31.854	\$ 562.757
2020	6,00	33.765	\$ 596.523

- EXCLUIR la petición tendiente al cobro de intereses moratorios, toda vez que, al ser las cuotas alimentarias obligaciones de tracto sucesivo, no generan esta clase de réditos (artículo 1617 del Código Civil).
- EXCLUIR las peticiones relacionadas con el cobro de vestuario, como quiera que en el acta de conciliación de fecha 25 de marzo de 2010, no se estipuló el valor de las mismas, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P. el cual indica que la obligación, para que su cobro sea demandable, debe ser clara, expresa y exigible.
- PREVIO a resolver sobre el embargo solicitado, proceda la actora a allegar certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20806940, con vigencia de expedición no mayor a tres meses.

- Frente a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes ubicados en la Calle 129 C No. 88 D-10 Torre 2 Apto 401 , por tratarse de bienes muebles, deben determinarse los mismos a fin de establecer si son o no embargables, de conformidad con el artículo 594 del C.G.P., en consecuencia, previo a resolver sobre el embargo y secuestro de los bienes muebles, proceda el apoderado a especificar bajo la gravedad de juramento, cuáles son estos bienes muebles y qué tipo de derecho tienen las partes sobre ellos.

SEGUNDO: ALLEGAR copias del escrito subsanatorio y de la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO** para el Juzgado **EN MEDIO ELECTRÓNICO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENSE TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy <u>12-01-2021</u> , a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
